



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00109-00
ACCIONANTE:	GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por La señora **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ** actuando en causa propia, en contra en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indico la accionante, que laboró como docente en la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE sin interrupción alguna desde el año 1986 hasta el año 2005, en específico sin interrupción alguna para año 1992, desde el 01 de febrero de 1992 y hasta el 30 de noviembre de 1992.

Sostuvo que, revisada la historia laboral descargada de la página de Colpensiones encontró inconsistencias en los periodos reportados para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992, ante lo cual solicitó a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE copia de las planillas de los aportes del año 1992, para poder efectuar la respectiva actualización de la historia laboral ante Colpensiones, quienes dieron como respuesta a la solicitud anexando las planillas solicitadas, y se realizó un estudio de las mencionadas encontrando que no se realizó el cobro por parte del extinto Instituto de los Seguros Sociales (hoy Colpensiones) de los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 1992 correspondientes a mis aportes en pensión.

Manifiestan que la omisión en exigir la cancelación de los aportes es atribuible al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, de manera que a este último le correspondía, con fundamento en la normatividad, llevar a cabo todas las actualizaciones, correcciones o supresiones en el expediente pensional.

Indican que, dentro del trámite administrativo no se encuentra que la accionada COLPENSIONES muestre prueba alguna de haber realizado el cobro de los aportes dejados de cancelar por el empleador comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.

1.2. Pretensiones

Los tutelantes solicitaron al Despacho acceder a las siguientes:

- “(...) 1. Se reconozca mi derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso y al habeas data en tratamiento de datos personales.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, el despacho disponga ordenar a Colpensiones la expedición del recibo de pago con dirección a la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, esto con el fin, que dicha institución proceda con la cancelación del monto relacionado con el cálculo actuarial.*
- 3. Tutelar todos aquellos derechos que en ultra y extra petita considere el despacho que se encuentran o han sido vulnerados” (sic)*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 26 de abril vía correo electrónico, suscrita MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que la petición fue atendida por la Dirección de Ingresos, mediante el Oficio Nro. BZ 2021_2014758 del 06 de abril de 2021, entregado al correo electrónico gloriastellasantos_4@hotmail.com.

Aduce que en dicha respuesta se le explicó la directriz jurídica de Colpensiones, y al tratamiento jurisprudencial de la omisión en la afiliación con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo cual le manifestaron que no es posible llevar a cabo el cálculo actuarial solicitado, por lo que debe entenderse que es la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentre el afiliado, la encargada del respectivo cálculo actuarial solicitado..

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

1.4 Acervo Probatorio

- Certificado laboral expedido por la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE
- Copia de las planillas entregadas por Colpensiones
- Historia laboral expedida por Colpensiones
- Peticiones realizadas por la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE
- Respuestas realizadas por Colpensiones

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Caso en concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se debe abordar como primer aspecto el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción impetrada, que, para el presente asunto, se resumen en dos (2) aspectos, (i) la existencia de otro medio de defensa judicial, conforme al numeral 1 del artículo 6¹ del Decreto Ley 2591 de 1991, y (ii) que se trate de un derecho constitucional fundamental (artículos 2 y 5 *ibidem*²).

En tal sentido, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2013³ indicó:

¹ «...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».

² «Artículo 2º. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales (...)

Artículo 5º. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto».

³ Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta ‘desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios’.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye el Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa la accionada pretende que la entidad demandada realice la expedición del recibo de pago de los montos dejados de cancelar en el año 1992, para que así pueda realizar la cancelación del monto adeudado, a lo que la accionada contesta negando la posibilidad de realizar este trámite en virtud a que no se trata de una simple mora en los pagos, sino que no hay afiliación para la accionante en las fechas aludidas, desconociendo COLPENSIONES de dicha relación laboral, motivo por el cual manifiestan que empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial. Es decir, que el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral; y es en ese punto en la que se genera una controversia que deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse ante la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 19984, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acredita la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c00bd8b49127ab2ad471a0073ec910b9e9f6077638b893d13a338fbb2ad74**
Documento generado en 01/05/2021 04:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>